



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE : 00029-2017-33-5002-JR-PE-03
JUEZA : MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
ESPECIALISTA : YSABEL LUCÍA ABAD CANCHO
MATERIA : SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA
INVESTIGADOS : LUIS FELIPE PARDO NARVAEZ Y OTROS

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA POR LA DETENCIÓN DOMICILIARIA (Artículo 255 del Código Procesal Penal)

RESOLUCIÓN NRO. 131

Lima, veinticinco de abril de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: con la SOLICITUD del 22.04.2020 formulada por la defensa técnica de LUIS FELIPE PARDO NARVAEZ, en mérito del cual peticona la variación de la medida de prisión preventiva dictada contra su patrocinado; y realización de audiencia a través de la plataforma “Hangouts Meet”, la misma que contó con la participación de la defensa técnica del solicitante¹, y representante del Ministerio Público; trámite que corresponde a la investigación preparatoria incoada contra LUIS FELIPE PARDO NARVAEZ, por la presunta realización de los ilícitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y OTROS, en agravio del ESTADO; y, **CONSIDERANDO:**

De la solicitud de la defensa técnica.-

PRIMERO: Constituye pretensión específica de la defensa técnica que se sustituya la medida de prisión preventiva dictada contra el procesado PARDO NARVAEZ, y en su lugar se imponga mandato de detención domiciliaria, ello a fin de salvaguardar la vida de su defendido y de la sociedad en su conjunto (por cuanto el procesado forma parte de la misma); para ello, deja a consideración del órgano jurisdiccional aplicar las reglas y caución que estime pertinentes. Como fundamento central, **expone que su patrocinado pertenece a la población vulnerable frente a la pandemia del COVID-19**, por contar con 64 años 11 meses y 10 días, y padecer de una enfermedad grave-diabetes-, cumpliendo con los supuestos de la detención domiciliaria; y además que, **dadas las medidas de aislamiento social y cierre de fronteras, el peligro procesal determinado contra el citado procesado ha disminuido por lo que puede contenerse en los términos descritos en el art.290 CPP**. Anexa documentales consistentes en informes médicos, recetas, dos audios y un video, dos últimos que darían cuenta de la difícil situación carcelaria en el establecimiento penitenciario Ancón I.

SEGUNDO: Argumenta su pedido del siguiente modo:

- Sobre el cumplimiento de los supuestos del art. 290 CPP, afirma que si bien *en relación a la edad* no cumple con el parámetro de ser mayor de 65 años, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a realizar una interpretación *pro homine* (de protección al ser humano) y aplicar la

¹ Se deja constancia de la prescindencia de participación del investigado por haberlo indicado así la defensa técnica en su solicitud.


CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


YSABEL LUCÍA ABAD CANCHO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

norma a su favor; y en todo caso, tomarse en consideración que la edad que tiene lo coloca dentro de la población vulnerable conforme lo ha reconocido la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores y el art. 1 de la Ley N°34090.

- Continuando con esta línea argumentativa, señala que los supuestos del art. 290 CPP no deben ser entendidos como concurrentes o copulativos, y por ende, alega que, incluso sin el parámetro de la edad superior a 65 años, el procesado cumple el supuesto de *enfermedad grave* al padecer de diabetes, la misma que ha sido considerada de ese modo por la Organización Mundial de la Salud, según acredita con los informes médicos que anexa. Y, aunado a ello, dicha enfermedad constituye un importante factor de riesgo frente al COVID-19, con una tasa de letalidad del 7.3%, según ha sido precisado por el Ministerio de Salud; lo que se intensifica al estar recluso en establecimiento penitenciario, toda vez que el Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario han sido declarados en emergencia (D.S. 013-2018-JUS) y con D.S. 044-2020-JUS (fto. 8) se ha precisado que las condiciones de hacinamiento convierten a los internos y al personal penitenciario en focos de contagio masivo de enfermedades altamente infecciosas como el COVID-19.
- *Sobre la disminución del peligro procesal en los términos del art. 290 CPP*, afirma que el aislamiento social y el cierre de fronteras ha hecho que disminuya el peligro procesal determinado contra su patrocinado, en los términos del citado artículo.
- Finalmente agrega que no existe contradicción alguna en los informes médicos presentados toda vez que ha quedado acreditado que padece de diabetes y de adenoma prostático; y que frente a la denegatoria del pedido podría configurarse una nueva forma de delito de lesa humanidad con responsabilidad del Estado, toda vez, que no debe esperarse que el procesado se encuentre en imposibilidad de valerse por sus propios medios para recién garantizar su salud.

2

De la posición del Ministerio Público.-

TERCERO: Por su parte, fiscalía se opone a la solicitud, solicitando que la misma sea declarada infundada, para ello, señala como *primer argumento* que debe tomarse en consideración que al procesado se le viene investigando en un proceso complejo, siendo tesis de fiscalía que se encontró vinculado a la organización criminal Odebrecht, a quien se le imputa los delitos graves de cohecho pasivo específico, asociación ilícita para delinquir y lavado de activos, por cuanto actuando como árbitro, en dos procesos arbitrales, vendió sus fallos a cambio de recibir suma ilícita²; y es al momento de determinarse el peligro procesal, tanto la primera como la segunda instancia, que se valoró la gravedad de la pena, la magnitud del daño y comportamiento, así como la pertenencia a una organización criminal. Precisando además, que debe valorarse que la dirección informada por la defensa técnica, donde se cumpliría la detención domiciliaria, difiere de la consignada en su ficha

² Habría intervenido como presidente del tribunal arbitral, en los procesos arbitrales: N.º 1992-019-2011, cuyo laudo se emitió el 11 de diciembre de 2012; y, N.º 2083-110-2011, cuyo laudo se emitió el 3 de setiembre de 2013; habría recibido dos sobornos ("*bono de éxito*") por las sumas de US\$ 20 000.00 cada una.


CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


YSABEL LUCÍA ABAD CANCHO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Reniec y diversos requerimientos formulados por fiscalía (calle Los Mecánicos 345 Urb. La Riviera de Monterrico), donde se hizo el allanamiento; y el procesado ha declarado radicar en Ica.

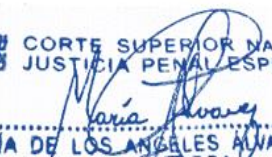
CUARTO: Como *segundo argumento* afirma que el Ministerio Público es conocedor de la difícil y lamentable situación de emergencia que viene afectando al país y el mundo; no obstante, para analizar el caso debe atenderse a los parámetros que el art. 290 CPP exige para la sustitución de la prisión preventiva a la detención domiciliaria, porque éstos no han sido modificados por el legislador, incluso en este tiempo de pandemia. De este modo, *sobre la edad* la norma exige que sea mayor de 65 años, situación que no cumple y que no puede relajarse incluso aplicando una interpretación pro homine; *sobre la enfermedad grave* señala que la defensa alega que el procesado es portador de una enfermedad grave, pero la Organización Mundial de la Salud no señala eso, sino que la define como crónica, en tanto y en cuanto que la gravedad está determinada por estado de incapacidad permanente; y analizando dicha situación respecto del procesado se tiene que sufre de diabetes, pero que la misma es preexistente, estando controlada según las recetas médicas que se han acompañado a la solicitud, y en relación al padecimiento del adenoma prostático, es un mal que afecta a la mayoría de varones con edad superior a cincuenta años. Agrega que los informes médicos anexados a la solicitud, tienen como dato objetivo que el padecimiento de la diabetes es hace 10 años, pero que generan sospecha por dar cuenta de dos últimas atenciones (10.03.2020 urología y 22.10.2019 endocrinología) sin que se le haya puesto de conocimiento a fiscalía, tanto más, si el informe sobre el diagnóstico de diabetes es evacuado el 20.04.2020; por lo que hubiera sido necesario que la historia clínica sea evaluada por Medicina Legal. Razones por las cuáles dichas circunstancias (de edad y comorbilidad) por la aparición del COVID-19, en relación al investigado se tornan abstractas y probabilísticas; tanto más sino no se ha acompañado algún informe del Inpe, o del establecimiento penitenciario de Ancón I, que señale que exista una situación de incontrol que dé cuenta de un riesgo concreto para la salud y vida del procesado (como sí se evidenció del inminente peligro en el caso del procesado VILLANUEVA ARÉVALO quien se encontró en cuidados intermedios); y, por otro lado los audios y videos anexados por la defensa técnica no tienen ningún sustento formal, sólo extraído de las redes sociales, y por el contrario, existe un pronunciamiento del Inpe que informa sobre el reforzamiento de la atención médica en el citado penal, y sobre el fallecimiento un personal Inpe, al interior de Ancon I, ha sido desmentido por canales oficiales.

3

De los fundamentos del órgano jurisdiccional.-

QUINTO: DE LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA POR LA DETENCIÓN DOMICILIARIA

1. El art. 255.3 CPP establece que tanto fiscalía como la defensa técnica del imputado, se encuentran legitimados de requerir y/o solicitar al juez la reforma, revocatoria o **sustitución de las medidas coercitivas de carácter personal**, siendo una de ellas la prisión preventiva, para que, previa audiencia con citación a las partes, proceda a resolver sobre el pedido formulado; variabilidad que se corresponde a la naturaleza misma de la prisión preventiva.
2. De este modo, el art. 290 CPP contiene una medida sustitutiva a la prisión preventiva, que es, la detención domiciliaria, la misma que se impone cuando, **pese a corresponder prisión preventiva**, el imputado se encuentra inmerso en alguno de los supuestos descritos en la citada norma, esto es:
a) es mayor de 65 años de edad; b) **adolece de una enfermedad grave o incurable**; c) sufre grave


CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


YSABEL LUCÍA ABAD CANCHO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

incapacidad física permanente que afecte sensiblemente la capacidad de desplazamiento; o, *d*) es una madre gestante; de lo que se desprende su carácter imperativo (“impondrá”), su naturaleza sustitutoria en relación a la prisión preventiva (como medida principal), y el carácter no copulativo o concurrente de los supuestos que contiene; y que además de lo descrito- a tenor de la norma- **exige que el peligro de fuga o de obstaculización pueda razonablemente evitarse**; frente a lo cual el juez puede imponer límites o prohibiciones, así como una caución económica para garantizar el cumplimiento de obligaciones. Lo que no obsta de precisar, que su aplicación no es automática, sino que corresponderá al juez evaluar el cumplimiento de los ámbitos expuestos; y que la oportunidad de la sustitución puede efectuarse al momento de discutirse la imposición de la medida, o incluso, después de impuesta³.

SEXTO: DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL Y DISPOSICIONES DEL PODER JUDICIAL

3. Con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM⁴, el Poder Ejecutivo declaró estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID- 19; plazo que fuera ampliado con Decreto Supremo N° 051-2020-PCM⁵, por trece (13) días calendario adicionales, con vencimiento al 12.04.2020; posteriormente con Decreto Supremo N°064-2020-PCM⁶, por catorce (14) días calendario adicionales, con vencimiento al 26.04.2020; y posteriormente con Decreto Supremo N°075-2020-PCM⁷, por catorce (14) días calendario adicionales, con vencimiento al 10.05.2020.

4. Ello, dentro del marco de Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días, dispuesta con Decreto Supremo N° 008-2020-SA⁸; **norma en la cual, se dejó constancia de la responsabilidad del Estado de reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, evitando la propagación del COVID- 19, al haber sido calificada como pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud.**

5. Así entre otras medidas, se ha dispuesto el aislamiento social obligatorio (cuarentena), con suspensión de la mayor parte de actividades; siendo que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en consonancia con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 del 15.03.2020, dictó las Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ del 16.03.2020, N° 000117-2020-CE-PJ del 30.03.2020, y N° 000117-2020-CE-PJ del 11.04.2020 sobre suspensión de labores y plazos procesales y administrativos por el mismo periodo; estableciéndose que las Cortes

³ La PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS en Resolución N° 3 del 01.04.2020, recaída en el Expediente N° 00045-2019-1-5002-JR-PE, expuso que “(...) la sustitución de la medida coercitiva de mayor intensidad puede solicitarse en el mismo momento que se discute la imposición de la prisión preventiva o también después de impuesta la misma como ocurre en el presente caso, debido a que en determinados casos puede sobrevenir algún supuesto de los previstos en el artículo 290 del CPP una vez impuesta la prisión preventiva (...).”

⁴ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 16.03.2020.

⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 27.03.2020.

⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 10.04.2020.

⁷ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 25.04.2020.

⁸ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 11.03.2020.


CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
MARIÁ DE LOS ANGELES ÁLVAREZ CAMACHO
JUEZA
1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


YSABEL LUCÍA ABAD CANCHO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Superiores de Justicia a nivel nacional, debían designar a los órganos jurisdiccionales y administrativos indispensables en el periodo de emergencia, para que, en materia penal, **conozcan los casos graves y urgentes relacionados a los procesos con detenidos, libertades, requisitorias, hábeas corpus; y otros casos de urgente atención; sin perjuicio de emitirse sentencia en los procesos con reos en cárcel**, con plazo de prisión preventiva improrrogable por vencer⁹. Disposición que se ha mantenido en la Resolución Administrativa N° 000053-2020-P-CE-PJ del 06.04.2020, y la reciente Resolución Administrativa N° 121-2020-CE-PJ del 17.04.2020. Siendo que la Presidencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada ha emitido concordante normatividad administrativa para la actuación de los jueces que pertenecemos a ella¹⁰.

SÉPTIMO: SOBRE LOS FACTORES DE RIESGO, Y LA SITUACIÓN PENITENCIARIA

6. En relación al Coronavirus (COVID-19), se advierte conforme a la información brindada tanto por la Organización Mundial de la Salud como por el Ministerio de Salud (MINSA) a través de sus respectivos portales web, que “las **personas mayores** y las que *sufren enfermedades respiratorias, diabetes o cardiopatías podrían desarrollar el virus en un nivel grave, si llegan a contraerlo*”¹¹. De igual modo, cabe sostener que el MINSA emitió un documento técnico para la prevención y atención de personas afectadas por el COVID-19¹², en el que establece en el ítem 8.2, los factores de riesgo individual asociados al desarrollo de complicaciones relacionadas a Covid-19, tales como los siguientes: **i)** personas mayores de **60 años** y **ii)** presencia de comorbilidades¹³ (*hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares, diabetes, obesidad, asma, enfermedad respiratoria crónica, insuficiencia renal crónica, enfermedad o tratamiento inmunosupresor*)¹⁴.

7. Ahora bien, son sendos los documentos internacionales (CIDH) y nacionales (DEFENSORÍA DEL PUEBLO, entre otros) que han venido pronunciándose sobre la situación actual de los establecimientos penitenciarios; y sobre el particular, se ha plasmado en la parte expositiva del Decreto Legislativo N°1459¹⁵ que *las condiciones de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional convierten a las y los internos y al personal penitenciario (agentes de seguridad, administrativos y personal de salud), en focos de riesgo de contagio de enfermedades infecciosas como el COVID-19*, siendo el caso que de manera expresa se detalló la necesidad de *potenciar la aplicación de medidas de egreso penitenciario que no impliquen perjuicios sociales*.

⁹ En Resolución Administrativa N° 000117-2020-CE-PJ se dejó constancia del Acuerdo N° 480-2020 del 17.03.2020 se enfatiza la atención de los casos graves y urgentes.

¹⁰ Resoluciones Administrativas N° 031-2020-P-CSNJPE-PJ del 16.03.2020 y N° 032-2020-P-CSNJPE-PJ del 30.03.2020

¹¹ <https://www.gob.pe/8371> - Consulta realizada el 06.04.2020.


¹² Aprobado por la Resolución Ministerial N° 139-2020-MINSA.

(<https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/465962-139-2020-minsa> - Consulta realizada el 6/4/2020)

¹³ Definido por la Real Academia Española como la coexistencia de dos o más enfermedades en un mismo individuo, generalmente relacionadas.

¹⁴ https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/574377/Documento_Tecnico_Atencion_y_Manejo_de_Casos_de_COVID-19.pdf - Consulta realizada el 6/4/2020.

¹⁵ Decreto legislativo que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de covid-19.


CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
MARIÁ DE LOS ANGELES ÁLVAREZ CAMACHO
JUEZA
1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


YSABEL LUCÍA ABAD CANCHO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

8. Y es bajo dicho escenario, que por su parte, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, además de la normatividad líneas arriba detallada, ha emitido la Resolución Administrativa N° 120-2020-CE-PJ del 17.04.2020 que entre otros, exhorta a todos los jueces penales resolver de oficio y/o a pedido de parte legitimada **la situación jurídica de los procesados** y sentenciados privados de su libertad, que estén bajo su competencia; en específico resolver las solicitudes de variación del mandato de detención o de cese de prisión preventiva **según corresponda al modelo procesal que se aplique**, que se presenten en los procesos judiciales a su cargo.

9. Al respecto, la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS en Resolución N° 3 del 01.04.2020, recaída en el Expediente N° 00045-2019-1-5002-JR-PE, ha emitido un interesante pronunciamiento al respecto de esta realidad, señalando que: **“Décimo Octavo.- Como complemento a la conclusión anterior, pese que el abogado defensor no lo ha invocado, el Colegiado no puede pasar por alto lo que considera como obvio o notorio y de conocimiento general como es la pandemia generada por el COVID-19 que viene afectando la salud de las personas en nuestro país, incluso, según las estadísticas viene atacando la vida de los adultos mayores, mucho más si tienen enfermedades preexistentes (...)**De modo que se toma en cuenta esta situación de pandemia para resolver la incidencia, pues si bien todavía, al parecer, no existe un infectado en los centros penales del país, el peligro es latente para las personas mayores con enfermedades graves preexistentes como las tiene le investigado Villanueva Arévalo”. Situación que, como es de conocimiento público, a la fecha se ha endurecido, en tanto y en cuanto, ya se ha detectado casos de COVID-19 en los establecimientos penitenciarios. No obstante, desde este momento ya vamos resaltando un punto que será considerado líneas abajo, esto es que **la debida custodia y salvaguarda de la salud y vida de los internos reclusos en establecimientos penitenciarios corresponde a la autoridad penitenciaria**; razón por la cual consideramos que cualquier análisis sobre la sustitución de la medida de prisión preventiva, por razones del reciente brote del COVID-19, **corresponde a una evaluación caso por caso y a condiciones particulares del procesado, que además, cumpla con los parámetros normativos de la norma procesal.**

10. Finalmente, queremos resaltar lo recientemente señalado por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en Resolución N°02 del 24.04.2020, recaída en el Expediente N°6-2018-18, que sobre el particular ha precisado **“Aunado a ello, en la actualidad el país se encuentra en estado de emergencia por la pandemia del coronavirus, desde el 16 de marzo del presente año, ampliada hasta el 11 de mayo. En el contexto de esta problemática se debe tener en cuenta el estado de salud del imputado conforme lo establece el Informe Médico N°479-2019-INPE/18-234.ASP-J del 20 de junio del 2019, elaborado por el cirujano Marín Casallo Cepeda del establecimiento penitenciario Castro Castro, citado por el JSIP en su considerando 7.2 tercer apartado según el cual tiene 69 años de edad, diabetes melitus ii e hiperplasia benigna prostática, por lo que tiene factores de riesgo alto, que conjuntamente con el hacinamiento carcelario potencian la capacidad ofensiva del virus tomándolo en una persona de mayor vulnerabilidad. Esta apreciación se relaciona con el documento denominado “Argumentos de justifican medidas para reducir la población privada de libertad Covid-19” emitido por las Naciones Unidas oficina del alto comisionado América del Sur Oficina Regional”.**

OCTAVO: SOBRE EL CASO EN CONCRETO

11. Ahora bien delimitados los conceptos pertinentes y normatividad que el órgano jurisdiccional debe tener en cuenta al momento de resolver un pedido de sustitución de prisión preventiva por


CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


YSABEL LUCÍA ABAD CANCHO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

detención domiciliaria; debemos destacar **una primera reflexión**, esto es, que el órgano jurisdiccional, aún en estado de emergencia, se encuentra obligado- por principio de legalidad-, a resolver conforme los requisitos establecidos en la ley (art. 290 CPP), exigencias que no han variado con la normatividad arriba descrita, tanto más si variarlas sólo corresponde al legislador; por lo que **no debe confundirse la exhortación del máximo órgano del Poder Judicial de resolver la situación jurídica- a pedido de parte o de oficio- de los investigados que se encuentran privados de su libertad, con que de manera automática se haya autorizado liberar a los internos de un establecimiento penitenciario**, por cuanto- consideramos- dicha afirmación sería errada; dado que la ley no ha previsto que un estado excepcional de emergencia, como el que el Perú y el mundo viene afrontando, determine la variación inmediata de las medidas coercitivas personales dictadas en su contra. Y así lo ha delimitado el Consejo Ejecutivo, quien ha reconocido que la decisión corresponderá a los jueces según corresponda al modelo procesal que se aplique, y entendemos, según las singulares condiciones que se adviertan caso por caso.

12. Es el caso, que la defensa técnica propone al órgano jurisdiccional, sin discusión sobre los presupuestos de la prisión preventiva, se realice un análisis atendiendo a la situación de emergencia nacional producto del brote del COVID-19 y a la situación actual de los establecimientos penitenciarios, contrastados con la edad y enfermedades preexistentes que adolece el procesado. Ello hace que el órgano jurisdiccional enfatice una **segunda reflexión**, esto es, **que si bien se va a considerar la situación de vulnerabilidad en ámbitos de salvaguarda del derecho a la salud y la vida**, desde la circunstancia sobrevenida del brote del COVID-19, a partir del mes de marzo de 2020 en nuestro país; **ello no significa que de modo automático toda persona reclusa en establecimiento penitenciario, con algún factor de vulnerabilidad, deba ser inmediatamente excarcelada**; por cuanto, reiteramos, la norma procesal- bajo el principio de legalidad- también ha previsto cuáles son los requisitos para realizar la sustitución de medidas; lo que debe ser analizado caso por caso- como se ha dicho- desde circunstancias personales de los investigados, de la investigación o proceso, y cuidando que la decisión no implique perjuicios sociales o afecte la administración de justicia; tanto más, y aquí no coincidimos con fiscalía, quien ha requerido resolver el pedido sin tomar en cuenta la situación de la pandemia por ser una circunstancia abstracta y probabilística; cuando ya diversos documentos nacionales e internacionales dan cuenta de los grupos y factores de riesgo frente al covid-19; y –reiteramos- que si bien las políticas penitenciarias no son responsabilidad del Poder Judicial, los jueces no pueden resolver de modo aislado o desconociendo la realidad actual, debiendo emitir decisiones motivadas al caso en concreto.

13. Ahora bien, atendiendo al hacinamiento de los establecimientos penitenciarios, y observando los factores de riesgo individual asociado al desarrollo de complicaciones relacionadas al COVID-19- conforme se expuso del punto 6 de la presente resolución-; debemos analizar si las condiciones del procesado PARDO NARVEZ – según lo informado por la defensa técnica- cumplen con los parámetros del art. 290 CPP. Así, **respecto a la edad**, si bien, un factor de riesgo supone que sea superior a 60 años, dicho parámetro no cumple con el supuesto normativo, que exige una edad mayor a 65 años; y, **respecto al padecimiento de una enfermedad grave**, debemos recurrir al análisis de las documentales anexas a la solicitud, de las que se tiene el Certificado Médico Legal del 26.11.19, suscrito por el médico cirujano Corrales Riveros que señala que el procesado padece de **adenoma de próstata**, y el Informe Médico del 20.04.2020, suscrito por el médico endocrinólogo Rocca Nación, que indica que el procesado presenta diagnóstico de **Diabetes Mellitus tipo 2 desde aproximadamente 10 años**, así como la constancia de atención y recetas médicas;


CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
MARIÁ DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


YSABEL LUCÍA ABAD CANCHO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

documentos que nos permite evidenciar que si bien se encuentra en tratamiento de dichos padecimientos, uno de ellos, además de comprenderse como factor de riesgo (la diabetes), ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud como una enfermedad crónica **grave**¹⁶.

14. En este punto debemos dejar constancia de lo siguiente, esto es, que **el solo padecimiento de una enfermedad considerada como grave por la Organización Mundial de la Salud (diabetes), tratada, no significará por sí misma la sustitución inmediata de la prisión preventiva en el presente caso**, por cuanto ello significaría aceptar que el órgano jurisdiccional se estaría auto-obligando a sustituir, en estos tiempos de pandemia, la prisión preventiva a todos los internos que la padecieran; lo que no es el caso; siendo que si bien se ha tomado en consideración **la gravedad de la enfermedad de diabetes según lo señalado por la OMS**, también **otros factores han sumado al razonamiento**, los mismos que nos han permitido determinar que dicho padecimiento unido a los factores de riesgo detectados (comprenderse a la diabetes en el catálogo de comorbilidades que potencian la capacidad ofensiva del virus y ser adulto mayor), **dan cuenta de un riesgo alto a la salud del procesado**; y si bien la edad que registra de 64 años 11 meses y 12 días, no llega a satisfacer los requisitos del art. 290 CPP, sí supera la edad señalada en los factores de riesgo del COVID-19 (60 años), lo que también se encuentra acorde a los requerimientos internacionales prescritos en la “Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores”¹⁷; ello desde las condiciones particulares del investigado. En este punto, hacemos énfasis que también hemos considerado la situación carcelaria, declarada en emergencia, y con problemática de hacinamiento, entre otros, según la base expuesta en el punto 7 de la presente resolución; habiendo descartado totalmente del presente análisis los videos y audios presentados por la defensa técnica, por cuanto coincidimos con fiscalía que no se ha aportado ningún dato formal de su obtención, por lo que en lo sucesivo la defensa técnica debe ser más prolija al momento de anexar documentos que sustenten sus pedidos.

15. Adicionalmente debe señalarse que desde las condiciones particulares del proceso, debe tenerse en consideración que si bien **el investigado sólo ha cumplido con poco más de cinco meses de la prisión preventiva impuesta** (18 meses en total)¹⁸, es el procesado quien decidió ponerse a disposición, lo que evidencia su predisposición de dar cumplimiento a los mandatos judiciales, y que

¹⁶ Según el Informe Mundial sobre la diabetes de la Organización Mundial de la Salud, consultado el 22.04.2020 en <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/254649/9789243565255-spa.pdf;jsessionid=DEEF5AE53564AF33B08F5B150BBE2BB6?sequence=1>.

¹⁷http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A70_derechos_humanos_persona_s_mayores.asp Consultada el 25.04.2020. La misma que define como “persona mayor” a aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, **siempre que esta no sea superior a los 65 años**. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor. Siendo que la actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor (art. 31).

¹⁸ Con Resolución N°08 del 04.11.2018 (18 meses) se dictó mandato de prisión preventiva, confirmada con Resolución N°06 del 25.11.2019 (peligro procesal fundamentado por: gravedad de la pena que se espera se le imponga en la eventualidad de ser condenado, la comisión de los delitos que se le imputa como cohecho pasivo específico con la agravante de ser funcionario público, el daño a la justicia arbitral del país, y la posición o actitud del imputado ante el daño ocasionado al Estado por los delitos atribuidos. Procesado que se puso a disposición el 07.11.2019, conforme consta de la Resolución N° 18 de la misma fecha.


CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
MARÍA DE LOS ANGELES ÁLVAREZ CAMACHO
JUEZA
1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


YSABEL LUCÍA ABAD CANCHO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

constituye un indicador favorable **que las restricciones a imponer puedan contener, o razonablemente evitar, el peligro procesal (peligro de fuga) determinado en las decisiones de primera y segunda instancia;** además del hecho de ***no haberse obtenido datos concretos sobre el incremento del peligro de fuga o de obstaculización*** que impidan optar por la medida de detención domiciliaria; por lo que consideramos que, la citada medida resultará proporcional al caso en concreto, la misma que deberá contemplar, custodia policial permanente y fijación de caución económica; tanto más si- reiteramos- tomamos en especial consideración el estado de emergencia que viene atravesando el país; por lo que corresponde estimar la solicitud. **Lo que desde ya nos conduce a lo precisado en el art. 290.8 CPP, esto es, que si desaparecen los motivos de la detención domiciliaria aunados y considerados desde la situación de la pandemia actual, se dispondrá su internamiento en establecimiento penitenciario para el cumplimiento de la prisión preventiva inicialmente determinada en su contra.**

16. En cuanto al cómputo de la medida de detención domiciliaria, consideramos que atendiendo al plazo transcurrido de la prisión preventiva, por tratarse de una sustitución de medida, esta se mantiene por el plazo de dieciocho meses, que computada desde el 07.11.2019, vencerá el **06.05.2021**; medida de detención domiciliaria a cumplirse en el inmueble sito en **Avenida República 234 departamento 803- Santiago de Surco- Lima**, previo informe de viabilidad de la autoridad policial competente. Al respecto debe anotarse que dicho predio fue informado por la defensa técnica en su solicitud (punto 2.1.4.3) y en acto de audiencia; advirtiendo que- de acuerdo precisó el Ministerio Público- si bien difiere de la señalada por fiscalía y consignada a Ficha Reniec (Calle Los Mecánicos 345 Urb. La Riviera de Monterrico), debemos destacar que la viabilidad de dicho domicilio se encuentra en relación a la emisión de informe por parte de Dirsepen; no encontrándose en análisis una nueva evaluación el arraigo domiciliario como presupuesto de la prisión preventiva, según fue resuelto por la primera y segunda instancia de la primigenia orden de prisión preventiva, tanto más, si también se ha informado que en ese inmueble cumpliría la detención domiciliaria el procesado en compañía de su esposa y sus dos hijos mayores de edad.

17. Sobre las restricciones a imponer, consideramos relevantes el prohibir al investigado la comunicación, por cualquier medio físico o tecnológico, con otro coacusado, testigo, perito o similar de la presente investigación; el impedimento de salida del país correspondiente, y el imponer una caución económica por el monto de S/ 50,000.00 soles, suma que se fija atendiendo a la naturaleza grave de los ilícitos que se le atribuyen, y a la capacidad económica del investigado basada en el ejercicio del arbitraje que ha ejercido y le ha significado altos ingresos- en investigación su licitud conforme los hechos descritos en el considerando tercero de la presente resolución-, debiendo fijar un plazo razonable para su efectivización.

18. Así, abordamos al ***principio de proporcionalidad*** que, de modo sencillo se define como la “prohibición de exceso”¹⁹, que consta de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y que será parámetro necesario para examinar la constitucionalidad de la intervención a un derecho fundamental. Consideramos que la medida de detención domiciliaria cumple con ámbitos de razonabilidad y proporcionalidad al caso en concreto, por cuanto como hemos indicado, **las circunstancias particulares del investigado nos han permitido efectuar un análisis desde las nuevas condiciones sobrevenidas por el brote del**

¹⁹ Aceptación clásica alemana.


CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
MARIÁ DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


YSABEL LUCÍA ABAD CANCHO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

COVID-19; como mayor sustento, agotaremos el análisis de los subprincipios indicados desde lo precisado por el supremo intérprete de la Constitución en Sentencia N°00045-2004-AI, con la primigenia medida, y por la que, por mandato del órgano jurisdiccional, ha quedado sustituida.

- Así, sobre **el subprincipio de idoneidad** consiste en la relación de causalidad, de medio-fin, en este caso, entendemos entre la medida impuesta (prisión preventiva) y el fin propuesto (salvaguardar fines netamente procesales); al respecto el órgano jurisdiccional advierte que al haberse cumplido, en su oportunidad todos los presupuestos de la prisión preventiva respecto del investigado PARDO NARVAEZ, entre ellos el peligro procesal (peligro de fuga), la prisión preventiva continúa siendo la medida idónea para evitar que el afectado pueda rehuir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad. Superándose el primer test.
- Sobre el **subprincipio de necesidad**, consiste en analizar si existen medios alternativos a la prisión preventiva que no sean gravosos o, al menos, lo sean en menor intensidad, desde una relación de medio- medio, esto es, de una comparación entre medios (diverso catálogo de medidas) que resulten igualmente idóneos para garantizar los fines del proceso; evidenciándose que dado el cumplimiento de la totalidad de presupuestos del art. 268 CPP del catálogo de medidas coercitivas aplicables, estarían la prisión preventiva y la detención domiciliaria, siendo la segunda, la menos gravosa en intensidad, y que salvaguardaría los fines procesales. Superando este segundo test- en el caso en concreto-, la medida de detención domiciliaria por haberse cumplido, en relación directa a la pandemia que venimos atravesando, los supuestos del art. 290 CPP, con la imposición de restricciones y caución económica.
- Sobre el **subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**, consiste en aplicar la ley de ponderación sobre la base que “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”; y considerando que dada la situación actual de pandemia por el brote del COVID-19 ya no nos encontramos sólo frente a la ponderación entre la libertad ambulatoria y el deber y derecho del Estado de investigar y sancionar los delitos (en este caso de especial gravedad), sino también, ha entrado a tallar los derechos de salud y vida, que consideramos prevalecen; toda vez, si como hemos indicado, se cumplen con los presupuestos normativos del art. 290 CPP (detención domiciliaria), y existen condiciones particulares en el investigado para considerar que existe un peligro concreto para su salud y vida el continuar con mandato de prisión preventiva. Además a ello, en este caso, consideramos que con las restricciones impuestas, la menor satisfacción del interés del Estado, antes descrito, no genera fuerte incidencia o afectación a la labor de investigación que viene desplegando el Ministerio Público. Por ende, entendemos, se ha cumplido con el deber de motivación de la decisión judicial.

18. Finalmente, a fin de agotar los puntos sometidos a debate dada la naturaleza de la solicitud planteada, debemos señalar que no nos resulta de recibo atender a las “contradicciones” que fiscalía ha informado en relación a los informes médicos presentados, toda vez, que se basa en que “no se le puso de conocimiento las atenciones que se indican”; al respecto debe tomarse en consideración que es el Inpe quien mantiene la custodia y se encarga de los ámbitos de salud de los internos, y, no se ha puesto a la vista documento sobre algún pedido de información que sobre el particular haya


CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
MARIÁ DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


YSABEL LUCÍA ABAD/CANCHO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

peticionado a la autoridad penitenciaria o al nosocomio de salud y que den cuenta de su falsedad (dado que alega dicha suspicacia); tanto más si se advierte que quien emite el informe en relación al padecimiento de diabetes mellitus, con fecha 20.04.2020 es el médico tratante del procesado según la Constancia de Atención emitida por la Clínica Ricardo Palma. Asimismo, en relación al argumento desplegado por fiscalía que la enfermedad grave debe ir dirigida a verificar una “incapacidad permanente”, no lo tomamos de recibo, por cuanto – según hemos indicado- la Organización Mundial de la Salud la conceptualiza como una enfermedad crónica **grave**; siendo que, ante los factores y grupos de riesgo identificados por subsistir la situación del COVID-19, evidenciamos que el peligro a la salud del procesado resulta alto, considerando que la judicatura no debe esperar que se llegue hasta un punto de mayor gravedad que amerite internamiento médico del procesado como ha afirmado fiscalía realizando un paralelo de este pedido con lo resuelto en relación al investigado VILLANUEVA ARÉVALO; **destacando que como hemos dicho la evaluación debe verse según cada caso en concreto**, sin perjuicio de hacer mención que dicho caso tomó en consideración el peligro por el COVID-19 que “**viene atacando la vida de los adultos mayores, mucho más si tienen enfermedades preexistentes**”, además de lo consignado en el punto 10²⁰ de la presente resolución.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 255.3 del C.P.P., la JUEZA TITULAR DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, en turno especial permanente, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y Resolución Administrativa N° 032-2020-P-CSNJEPE-PJ; **RESUELVE.-**

- 1) **DECLARAR FUNDADA** la solicitud de **sustitución del mandato de prisión preventiva por la medida de detención domiciliaria** respecto del procesado LUIS FELIPE PARDO NARVAEZ, en la investigación que se le sigue por la presunta realización de los delitos de cohecho pasivo específico, asociación ilícita para delinquir y lavado de activos, en agravio del Estado; en consecuencia se ordena su excarcelación del establecimiento penitenciario, una vez que cuente con el informe de viabilidad del predio donde cumplirá dicha medida.
- 2) **PRECISAR** que tomando en consideración el plazo de prisión preventiva transcurrido **vencerá el 06.05.2021**. Mandato que deberá cumplir en el inmueble informado por la defensa técnica sito en **Avenida República 234 departamento 803- Santiago de Surco- Lima**, con custodia policial **permanente**; por lo que se ordena que previa a su excarcelación la Dirección de Seguridad de Penales de la Policía Nacional del Perú (DIRSEPEN) se pronuncie, del modo más inmediato posible, sobre la viabilidad de las condiciones del inmueble para el cumplimiento de la medida. Oficiándose para tal fin.
- 3) **IMPONER** las siguientes reglas de conducta al procesado PARDO NARVAEZ:

²⁰ <https://www.portalfarma.com/Ciudadanos/saludpublica/consejosdesalud/Paginas/adenomaprostata.aspx>
Consultado el 25.04.2020: hiperplasia benigna prostática también denominada adenoma de próstata.


CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


YSABEL LUCÍA ABAD/CANCHO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



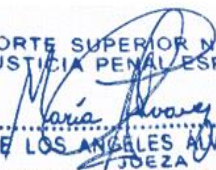
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

- a) Prohibición de comunicación, por cualquier medio físico o tecnológico, con otros coinvestigados, testigos, peritos o similar de la presente investigación.
- b) Impedimento de salida del país con vigencia hasta el **06.05.2021**.
- c) Imposición de caución económica por la suma de S/ 50,000.00 soles, que deberá depositar en el Banco de la Nación a nombre del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el término de quince días hábiles.

Todo ello bajo apercibimiento de revocarse la medida en caso de incumplimiento. Sin perjuicio de lo decretado en el art. 290.8 CPP, según lo indicado en la presente resolución, y previo trámite a requerimiento de sujeto legitimado (Ministerio Público).

- 4) **NOTIFICAR** a los sujetos procesales para su conocimiento; **OFICIÁNDOSE** para su ejecución. *Interviniendo la Especialista Judicial de Causas que suscribe por el turno judicial especial, conforme la resolución administrativa antes citada.*


CORTE SUPERIOR NACIONAL DE
JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
.....
MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL
PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


YSABEL LUCÍA ABAD CANCHO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA